

Matafuegos

DECRETO 4992/90 Y SUS MODIFICATORIAS

DECRETO 3598/96

Artículo 1º.- Crease el Registro Provincial de Fabricantes y/o Recargadores de equipos contra incendios en sus distintos tipos.

Artículo 2º.- Crease el Registro Provincial de Centros para ensayos de Prueba Hidráulica de Matafuegos.

Artículo 3º.- Crease el Registro Provincial de Fabricantes de Agentes extintores en sus diferentes tipos.

Artículo 4º.- Crease el Registro Provincial de Comercializadores de Equipos contra incendio y Agentes extintores en sus distintos tipos.

Artículo 5º.- No se podrá comercializar en el Ambito de la Provincia de Buenos Aires equipos contra incendio y/o agentes extintores que no cumplimenten el presente Decreto.

Todo comerciante será responsable en forma solidaria con el fabricante o recargador por la comercialización de equipos contra incendio y agentes extintores en sus diferentes tipos, que no cumplan con lo establecido en el Decreto.

Artículo 6º.- Los registros cuya creación se dispone en los Artículos 1º, 2º, 3º, y 4º del presente, funcionarán en el ámbito de la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, quien será la autoridad de aplicación del presente Decreto.

Artículo 7º.- Los establecimientos alcanzados por los Artículos 1º, 2º y 3º del presente Decreto y radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, deberán registrarse obligatoriamente. A tal fin deberán cumplir las condiciones y requisitos que se establezcan en la Resolución Ministerial correspondiente.

Resolución 118/91

Artículo 1º.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el **Artículo 7º** del Decreto 4992/90 se deberá presentar en la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio lo siguiente:

a) Nota de presentación, en carácter de declaración jurada, que incluya:

Solicitud de inscripción con Razón o denominación Social, nombre del responsable o representante de la empresa, domicilio, localidad y partido y actividades a desarrollar (fabricación, recarga, ensayos de prueba hidráulica).

Citar los distintos tipos de productos fabricados y/o recargados, y/o ensayados.

Citar los equipos específicos de producción y/o recarga, de control de calidad y ensayos.

Diagrama de flujo y memoria técnica con la descripción detallada de todos los pasos y procesos involucrados en la fabricación y/o recarga y/o ensayo de prueba hidráulica.

Días y horarios de funcionamiento y atención al público.

b) Libro de Actas para ser sellado y rubricado por la autoridad de aplicación.

c) Habilitación Municipal.

d) Habilitación Provincial de acuerdo al Decreto Ley 7315/67 o Decreto Ley 7229/66, según corresponda.

e) Contrato vigente con un profesional o técnico habilitado a tal fin de acuerdo a sus incumbencias, visado por el Colegio respectivo.

f) Para el caso de recargadores que deriven sus pruebas hidráulicas, deberán presentar una copia del contrato, con el centro de ensayo de prueba hidráulica habilitado por la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio.

Cualquier modificación en los puntos anteriores deberá ser comunicada fehacientemente en el término de cinco (5) días a la dependencia específica de la autoridad de aplicación.

Artículo 8º.- Los establecimientos alcanzados por el Artículo 4º, para registrarse, deberán cumplir con las condiciones estipuladas en la Resolución Ministerial correspondiente.

Decreto 3494/93

Artículo 1º Modificase el Art. 8º del Decreto Nro 4992/90 el cuál quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 8º. Los establecimientos alcanzados por el Art. 4º del citado decreto, deberán registrarse obligatoriamente para poder, previa autorización de la autoridad de aplicación y de acuerdo a lo establecido en la Resolución correspondiente, comercializar matafuegos y/o equipos contra incendios en sus distintos tipos, fabricados y/o recargados en país extranjero o los que utilicen agentes extintores importados, debiendo cumplir los mismos recaudos que deseen comercializar equipos con el ensayo de prueba hidráulica realizada en el Extranjero."

Artículo 9º.- Los establecimientos alcanzados por los Artículos 1º, 2º y 3º del presente Decreto funcionarán bajo la supervisión y responsabilidad técnica de un profesional de la ingeniería o técnico, habilitado de acuerdo a las incumbencias dadas por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, y en la forma en que se establezca en la Resolución Ministerial respectiva.

En todos los casos los responsables técnicos deberán ejercer un control de calidad de los procesos supervisados, y estar inscriptos y habilitados en la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio del Ministerio de Salud. El incumplimiento o las transgresiones al presente Decreto por parte de los mismos, los hará pasibles de las sanciones que se establecen en el Artículo 2º de los Decretos-Ley nº 10102/83 y 8841/77.

Resolución 118/91

Artículo 4º.- En cumplimiento del Artículo 9º del Decreto 4992/90 el responsable técnico deberá presenciar los ensayos y operaciones establecidas en el Decreto mencionado, la presente y en las Normas IRAM respectivas en los horarios de funcionamiento declarado por el establecimiento, de acuerdo a lo presentado por el Artículo 1º de la presente Resolución.

Artículo 10º.- Todos los establecimientos alcanzados por los Artículos 1º, 2º y 3º del presente deberán ajustar sus procesos de fabricación, operaciones de revisión, mantenimiento y recarga, controles de calidad y ensayos que correspondan, como así también los productos y servicios terminados, a las normas IRAM respectivas y a lo preceptuado por este Decreto y la Resolución Ministerial correspondiente.

Artículo 11º.- Todos los ensayos, operaciones y verificaciones que correspondan de acuerdo a las Norma IRAM respectivas deberán registrarse según lo establecido en la Resolución Ministerial correspondiente y serán rubricadas, en cada caso y por planilla, por el responsable técnico del establecimiento.

Resolución N° 118/91

Artículo 6º.- Los ensayos, operaciones y verificaciones mencionados en los Artículos 11º y 23º punto 4) del Decreto 4992/90, se registrarán en Planillas y Tarjetas de seguimiento cuyos modelos se establecen en el Anexo I y II de la presente, las cuales pasan a formar parte integrante de la presente, las que serán archivadas, y quedarán a disposición de los inspectores de la autoridad competente.

El responsable técnico procederá a rubricar en todos los casos los resultados y operaciones asentadas. Todo matafuego que se encuentre en el establecimiento del recargador deberá tener colocada la tarjeta de seguimiento.

Artículo 12º.- Los establecimientos en funcionamiento, se encuentren o no inscriptos en el Registro de la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio según Decreto 1628/81, darán cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto en el plazo de 120 (ciento veinte) días corridos a partir de su publicación, excepto para el cumplimiento de los Artículos 27º al 31º para los cuales se establece un plazo de 60 (sesenta) días corridos, el que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación.

Artículo 13º.- La inscripción establecida en el artículo 7º del presente tendrá una validez temporal de 2 (dos) años y deberá revalidarse en la forma y plazos establecidos en la Resolución Ministerial correspondiente.

Resolución N° 118/91

Artículo 7º.- La reválida de la inscripción mencionada en el Artículo 13º del Decreto 4992/90 se hará realizando una presentación, con una antelación no menor a sesenta (60) días a la fecha de vencimiento de inscripción y conforme a lo establecido en el Punto a) del Artículo 1º de la presente Resolución.

La no renovación de la inscripción hará caducar automáticamente la inscripción otorgada a la fecha de su vencimiento.

Artículo 14.- Los responsables de los establecimientos comprendidos en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del presente Decreto deberán por cada servicio o venta que efectúen, extender una factura, la que quedará en poder del adquirente o usuario para su presentación ante el requerimiento de la autoridad de aplicación.

Artículo 15º.- Facúltase a los inspectores de autoridad competente a retirar equipos contra incendio o agentes extintores en proceso de fabricación y/o comercialización, a fin de realizar los ensayos, a costa y cargo del establecimiento fabricante o recargador, que marcan las normas IRAM respectivas, con el objeto de comprobar la eficacia de los equipos o elementos en cuestión y salvaguardar la seguridad de los usuarios.

Los ensayos serán realizados en el laboratorio del establecimiento o en laboratorios oficiales, aprobados por la autoridad de aplicación, quién determinará lugar y fecha de realización de los mismos, con comunicación al responsable del establecimiento.

Artículo 16.- Facúltase a las dependencias específicas de la autoridad competente a incautar, interdicar, o decomisar todos aquellos equipos y elementos contra incendio que se encuentren instalados y/o ubicados en los establecimientos industriales, comerciales, públicos o privados, cuando no cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación vigente.-

Artículo 17.- Facúltase a las dependencias específicas de la autoridad competente a retirar, de cualquier usuario, aquellos matafuegos que mantuvieran la estampilla DPS, intacta, a fin de realizar los ensayos que marcan las normas IRAM respectivas, los ensayos se llevarán a cabo en el establecimientos del fabricante o recargador., o en el laboratorio específico de la Dirección Provincial, de Saneamiento y Control

del Medio del Ministerio de Salud, con comunicación a los mismos. La reposición de la carga será a costa y cargo del fabricante o recargador. El retiro de los equipos será en la forma que se establece en la Resolución Ministerial.

Resolución N° 118/91

Artículo 8º.- El retiro de equipo a que hace mención en Artículo 17º del Decreto 4992/90, no podrá ser superior al 1% del promedio mensual, tanto en la fabricación como en la recarga de los establecimientos involucrados. En aquellos casos en que aplicando dichos porcentajes sea inferior a 3 unidades, se podrá retirar hasta tres(3) matafuegos. En todos los casos, este retiro podrá efectivizarse hasta sesenta (60) días posteriores a la fecha de realización de recarga o venta. Si al realizar este muestreo se comprobare incumplimiento al Decreto 4992/90 y la presente Resolución, los porcentajes a ser muestreados podrán ser ampliados por la autoridad competente, pudiéndose llegar a la prueba total de los equipos fabricados y/o recargados.

Artículo 18.- Ante el cumplimiento del presente Decreto, podrá requerirse por parte de los inspectores actuantes, el auxilio de la fuerza pública.

En aquellos casos en que el acceso de los inspectores se vea impedido, se podrá requerir del Juez correspondiente orden de allanamiento.

Artículo 19.- Ante la comprobación reiterada del no funcionamiento del establecimiento, sin justificación debidamente fundada ante la dirección Provincial de Saneamiento y control del Medio, se le dará de baja del registro respectivo.

Artículo 20.- Los establecimientos alcanzados por el artículo 1º, 2º y 3º del presente Decreto, radicados fuera del ámbito de la Provincia de Buenos Aires, para comercializar sus productos o servicio en ésta Provincia deberán solicitar la inscripción en los registros respectivos y acatar totalmente el presente Decreto, cumpliendo los requisitos establecidos en la resolución Ministerial correspondiente.

El incumplimiento o las transgresiones al presente Decreto por parte de estos establecimientos dará lugar al retiro temporario o definitivo de la inscripción en el registro al que se refiere el artículo 7º del presente. Sin perjuicio del decomiso de los elementos existentes en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Resolución N° 118/91

Artículo 9º.- Los requisitos para cumplir con el Artículo 20º del Decreto 4992/90 son:

- a) Acreditar domicilio legal en la Provincia de Bs. As.
- b) Poseer Habilitación municipal o provincial, según corresponda a la jurisdicción donde se halle ubicado.
- c) Cumplir con lo establecido en el Decreto 4992/90 exceptuando lo concerniente a la habilitación provincial, de acuerdo al Decreto Ley 7315/67 o Decreto Ley 7229/66.
- d) Adherir voluntariamente al control, fiscalización y régimen sancionatorio a que diera lugar por parte de la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio.

Artículo 21: Las sanciones a los establecimiento alcanzados por los artículos 1º, 2º, 3º y 4º por incumplimiento o transgresiones al presente Decreto, serán según la gravedad de las faltas

*Multa, conforme lo prescripto por el Decreto Ley 8841/77.

*Clausura provisoria o definitiva, total o parcial, según lo establecido por el Decreto Ley 7229/66 y Decreto Ley 7315/67, según corresponda.

*Retiro temporario o definitivo de los registros creados por el presente Decreto.

*Los matafuegos que fueran materia de decomiso, podrán ser retirados por sus propietarios, previa inutilización, dentro del plazo de 30 (treinta) días corridos a partir de la fecha en que la sanción quedó firme.

Aquellos equipos contra incendio que no fueran retirados en dichos plazos, podrán ser incorporados al patrimonio de la Provincia, dándosele el destino que establece la autoridad de aplicación.

EQUIPOS CONTRA INCENDIO Y AGENTES EXTINTORES.

Artículo 22º: Los fabricantes de equipos contra incendio, además de los requisitos mencionados en el Artículo 7º, deberán inscribir sus productos mediante la aprobación del prototipo, realizando la presentación de:

- 1.- Fotografía del equipo sometido a aprobación.
- 2.- Plano de detalle en escala y tamaño normalizado, con su correspondiente memoria de cálculo, por cada tipo de equipo extintor, firmados por un profesional universitario de la ingeniería, de acuerdo a sus incumbencias, y por el representante de la firma.
- 3.- Cronograma detallando el proceso de fabricación y los ensayos de las primeras partidas, incluyendo las del prototipo.
- 4.- Prototipos y partes constituyentes necesarias para realizar, a su cargo los ensayos mediante los cuales se comprueba el cumplimiento de la Norma IRAM respectiva, y cuyos resultados, planos y memoria de cálculo, serán archivados en la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio. Los ensayos serán realizados según lo establecido en el Artículo 15º.
- 5.- Un ejemplar de todas las indicaciones de características que se incorporen al equipo para su comercialización.

Artículo 23º: Los fabricantes de equipos contra incendio y agentes extintores en sus distintos tipos, deberán cumplir lo siguiente:

- 1.- Ajustar su producción a los planos y memoria de los prototipos aprobados y presentados ante la Dirección Provincial de Saneamiento y Control de Medio. Toda modificación o cambio deberá ser comunicado para obtener la aprobación correspondiente y dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos anteriores.
- 2.- Realizar la producción mediante el sistema de partidas con numeración individual correlativa, realizando los muestreos en la forma y cantidad establecida en la Norma IRAM respectiva.
- 3.- Someter a verificación y aprobación de la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio todas las partidas producidas, incluso la del prototipo, correspondiente al tipo inscripto, para lo cual deberán comunicar en forma fehaciente (por ejemplo: Carta documento, telegrama colacionado o presentación personal en Dirección de Control del Medio del Ministerio de Salud) con una antelación como mínimo de 72 horas, el cronograma de fabricación, detallando los distintos procesos y ensayos de control, y suministrar a su cargo los elementos en proceso de fabricación y/o depósito para que sean sometidos a los ensayos de ratificación de ajuste a la Norma IRAM respectiva y a los planos y memoria de cálculo archivados en la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio.

Resolución N° 118/91

Artículo 10º. La Dirección Provincial de Saneamiento y Control del medio procederá a entregar a los fabricantes de matafuegos por cada cien (100) estampillas DPS, nueve (9) estampillas adicionales, sin cargo, para dar cumplimiento al Artículo 23º Punto 3) del Decreto 4992/90.

4.-Aplicar los controles establecidos en la norma IRAM respectiva a cada una de las partidas, registrando los resultados de los ensayos, según lo establecido en la Resolución Ministerial correspondiente.

Resolución N° 118/91

Artículo 6º. Los ensayos, operaciones y verificaciones mencionados en los Artículos 11º y 23º punto 4) del Decreto 4992/90, se registrarán en Planillas y Tarjetas de seguimiento cuyos modelos se establecen en el Anexo I y II de la presente, las cuales pasan a formar parte integrante de la presente, las que serán archivadas, y quedarán a disposición de los inspectores de la autoridad competente.

El responsable técnico procederá a rubricar en todos los casos los resultados y operaciones asentadas. Todo matafuego que se encuentre en el establecimiento del recargador deberá tener colocada la tarjeta de seguimiento.

5.-Los comprobantes y elementos sometidos a ensayos destructivos deberán ser conservados durante 3 (tres) meses debidamente identificados y a disposición de la autoridad competente.

Artículo 24: La fabricación de partidas, tanto de matafuegos como de agentes extintores, destinadas a exportación, podrán tener tratamiento especial, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial.

DE LOS MATAFUEGOS

Artículo 25: Desde la publicación del presente Decreto podrán exclusivamente instalarse matafuegos manuales o sobre ruedas fabricados y/o recargados por establecimientos registrados y habilitados por la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio. (DPS), dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires. Los usuarios deberán mantener las condiciones originales de los elementos de identificación del equipo, establecidos en los artículos 27º y 28º del presente Decreto.

Artículo 26: Los establecimientos dedicados a la fabricación y/o recarga de matafuegos en sus distintos tipos como así también los centros de pruebas hidráulicas deberán contar con el equipamiento mínimo que se establezca en la Resolución Ministerial, asegurándose su normal funcionamiento.

La Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio procederá a estampar o grabar el cuño DPS y el número de inscripto en aquellos equipos que se considere necesario identificar.

Artículo 27: Los fabricantes de matafuegos deberán colocar a toda su producción los elementos que se mencionan a continuación:

a).- Cuño con sigla DPS, según ubicación y diseño correspondiente establecido en la Resolución Ministerial respectiva.

b).- Logotipo del establecimiento, registrado y aprobado en la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio.

c).-Estampilla DPS para la fabricación, según lo establecido en resolución Ministerial correspondiente. Es responsabilidad del fabricante la correcta adhesión de la estampilla al matafuego, entre el cuerpo y el cabezal.

Artículo 28: los recargadores de matafuegos deberán colocar a todos los equipos que sean recargados y/o comercializados para el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, todos los elementos que se consignan a continuación :

a.-Tarjeta de identificación D.P.S., según lo establecido en la Resolución Ministerial respectiva.

b.- Estampilla de control D.P.S. , para la comercialización y/o recarga, según lo establecido en la Resolución Ministerial respectiva. Es responsabilidad del recargador la correcta adhesión de la estampilla al matafuego, entre el cuerpo y el cabezal.

Resolución N° 118/91

Artículo 18°.- El texto, formato e impresión de las tarjetas de identificación DPS para las revisión y/o recarga y/o comercialización, como así también de la estampilla de control y de fabricación DPS, mencionados en los artículos 27 y 28 del Decreto n° 4992/90 son los que figuran en los anexos III y IV de la presente Resolución.

25/01/91

Resolución N° 435/97

Artículo 1°: Aprobar los nuevos modelos de **Estampillas y Tarjetas de -Seguridad** para ser utilizadas en las recargas y en la fabricación de matafuegos, cuyo diseño y formato se agrega como Anexo I, formando parte integrante de la presente.

Artículo 2°: La impresión de los modelos aprobados por el artículo anterior deberá regirse por las normas técnicas detalladas en el Anexo II, el cual pasa a formar parte integrante de la presente.

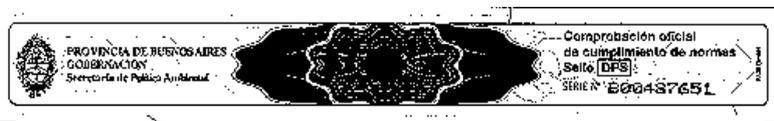
Artículo 3°: Autorizar la implementación a partir del 17 de noviembre de 1997, de las nuevas Estampillas y Tarjetas de Seguridad, aprobadas por el Artículo 1°, caducando automáticamente la vigencia de los modelos anteriores.

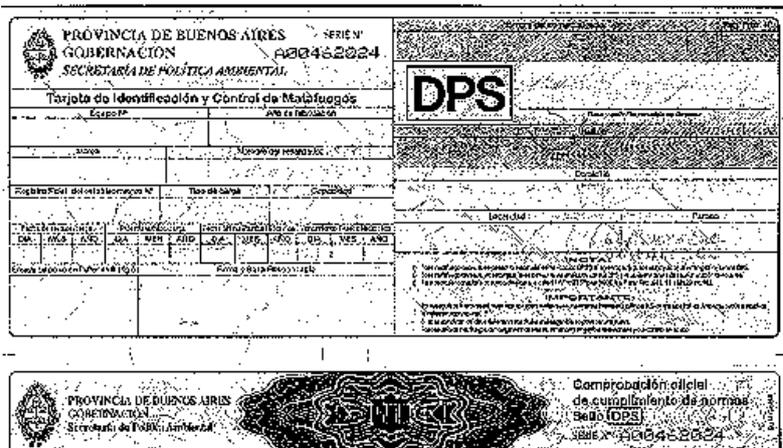
Artículo 4°: Las empresas ya habilitadas en los términos del artículo 13 del Decreto 4992/90 y el artículo 72 de la Resolución 118/91, deberán solicitar nueva reinscripción antes del 28 de noviembre de 1997, como requisito para el desarrollo de su actividad y/o para la adquisición de Tarjetas o Estampillas.

Artículo 5°: Los fabricantes y/o recargadores podrán a la fecha de entrada en vigencia de los nuevos modelos de estampillas y tarjetas, proceder a canjear el remanente de los viejos modelo que tengan en su poder por la misma cantidad de los nuevos modelos en la sede de esta Secretaría, con el solo requisito de haber solicitado su reinscripción.

ANEXO 1

FONDO CELESTE/VERDE





FONDO CELESTE/ROSA

ANEXO II

FICHA TECNICA

RECARGA MATAFUEGOS

Estampilla y Obleas para la recarga de matafuegos, compuestas de una estampilla del tipo autoadhesiva de 27 cm por 1 pulgada de alto y su talón u oblea de 27cm por 4 pulgada de alto, las que contienen una misma serie y número. Las estampillas y, su talón son autodestructibles por el proceso de troquelados magnéticos con microcortes geoméricamente distribuidos.

El papel de ambos elementos posee en su masa fibrillas visible (rojas) e invisibles (verdes), estas últimas serán solo visibles ante la exposición a una fuente de luz UV en el rango espectral de 340/420 nanómetros

Las estampillas y sus talones están impresos con un fondo de seguridad del tipo numismático de principio circular con 12 oscilaciones por giro de color celeste contando la estampilla con una roseta en negativo de finos trazos Guilloches, la oblea contiene en la zona de nombre del comercializador y usuario una imagen latente oculta de validación, de difracción solo visible ante la interpelación de una lentilla reticular que logra conformar la leyenda "Secretaría de Política Ambiental" esta leyenda también se puede apreciar en toda la superficie del talón al exponerlo a una fuente de luz U.V. con reacción al color celeste.

Las estampillas y sus talones están numeradas en caracteres arábigos alfanuméricos, con un dígito alfa para identificar la serie y ocho dígitos numéricos para control de emisión, siendo la numeración coincidente entre ambos elementos, estos caracteres están impresos en tinta roja fija.

MATAFUEGOS NUEVOS

Estampilla matafuegos nuevos, compuestas de una estampilla del tipo autoadhesiva de 27 cm por 1 pulgada de alto estas son autodestructibles por el proceso de troquelados magnéticos con microcortes geoméricamente distribuidos.

El papel posee en su masa fibrillas visible (rojas) e invisibles (verdes) estas últimas serán solo visibles ante la exposición a una fuente de luz UV en el rango espectral de 340/420 nanómetros.

Las estampillas están impresas con un fondo de seguridad del tipo numismática de principio circular con 12 oscilaciones por giro de color celeste contando en el centro con una roseta en negativo de finos trazos Guilloches, al exponerla a una fuente de luz U.V. se podrá apreciar la leyenda "VALIDO" con reacción al color celeste.

Las estampillas están numeradas en caracteres arábigos alfanuméricos, con un dígito alfa para identificar la serie y ocho dígitos numéricos para control de emisión, estos caracteres están impresos en tinta roja fija.

20/10/1997

Resolución N° 096/99

Artículo 1°: Aprobar los nuevos modelos de **Estampillas y Tarjetas** para ser utilizadas en las recargas y en la fabricación de matafuegos, cuyo diseño y formato se agrega como Anexo I, el que pasa a formar parte integrante de la presente.

Artículo 2°: Dejar establecido que la impresión de los modelos aprobados por el artículo anterior deberá regirse por las normas técnicas detalladas en el Anexo II, el cual pasa a formar parte integrante de la presente.

Artículo 3°: Regístrese, dése al Boletín Oficial para su publicación, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° .-

ANEXO II

FICHA TECNICA

1. RECARGA MATAFUEGOS

1. Estampillas:

Estarán confeccionadas en material autoadhesivo con un formato de 21mm. por 180 mm. de ancho. El papel será del tipo obra primera calidad de 50gr/m2. Serán autodestructibles por un proceso de troquelados magnéticos con microcortes geoméricamente distribuidos.

Estarán impresas a un color para el texto el que incluirá una roseta Guilloches en negativo en la zona central, poseerán un fondo de seguridad auténtico y exclusivo del tipo Guilloches de dos colores que por superposición de estos formarán un tercer diseño y color, uno de los dos colores se deberá imprimir en efecto iris con partición de dos colores en forma vertical. Las estampillas serán numeradas en caracteres arábigos alfanuméricos, con un dígito alfa para identificar la serie y ocho dígitos numéricos para control de emisión, estos caracteres estarán impresos en tinta negro fijo.

2. Tarjetas de Control de Recarga:

Las tarjetas tendrán un formato de 75 mm. de alto por 180 mm. de ancho sin incluir cremalleras para tracción. El sustrato base con la cuál estarán constituidas, será un papel de emisión controlada, de alta seguridad. En su masa poseerá fibrillas con una longitud de entre 5 y 7 mm. y una densidad de 50 unidades por decímetro cuadrado (dm2), estas serán visibles rojas e invisibles verdes en iguales cantidades, las fibrillas invisibles deberán reaccionar con fluorescencia entre 340 y 420 nanómetros de longitud de onda. En su masa no deberá poseer blanqueadores ópticos, reciclado de algodón, fibras sintéticas ni partículas e impurezas magnéticas. Contarán además con una opacidad

controlada, apta para el uso de tintas invisibles, deberán presentar muy buen anclaje de tintas y un encolado superficial controlado. Asimismo deberán soportar el manipuleo y flexiones que lo puedan desgarrar. Su rigidez mecánica deberá garantizar su confiabilidad para los distintos procesos de impresión.

Se deberá garantizar el no envejecimiento y no amarillamiento del fondo del documento con el correr del tiempo, esto deberá dar como resultado documentos muy contrastados incluso después de largos años de uso, o sea, contarán con una estabilidad al tiempo y almacenamiento, una vez procesados, con alta resistencia superficial (resistencia al desprendimiento) buena estabilidad dimensional, una gran planitud y gran resistencia la desgaste, desgarro y flexiones.

El sustrato base poseerá una filigrana multitoneal localizada del Escudo Provincial, de uso exclusivo para la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires, dicha filigrana se deberá localizar a la derecha del documento, también poseerá, en el margen izquierdo, un hilo holográfico de 1 mm. de ancho en forma aventanillada, el que formará parte del mismo sustrato.

Las fichas estarán impresas al frente con textos, líneas de demarcación y una guarda en negativo conformada por finos trazos Guilloches, la que contendrá la leyenda "DPS" en color negro. Las fichas contarán con un fondo de seguridad conformado por dos películas, una primaria y una secundaria, donde la primaria se imprimirá en efecto iris con partición de dos colores, en sentido vertical en partes iguales, la restante se imprimirá a un color. Los fondos de seguridad serán auténticos y exclusivos conformados por la conjunción de Numismáticos y Guilloches.

La numismática será de principio circular sinusoidal con centro geométrico fuera del documento y estará compuesta por dos películas, debiéndose lograr con la superposición de ambas un entrecruzamiento armonioso de las finas líneas que conformarán la numismática, en la película primaria se deberá apreciar una variación o modulación del espesor del hilo o línea en las zonas de imagen o relieve, la variabilidad del espesor de estas líneas que conformarán la numismática deberá ser de 80 y 60 milésimas, desarrollándose con un interespaciado de 300 milésimas y un efecto relieve de 200 milésimas de desfasaje respectivamente de ambas películas. La matriz con la cual se desarrollarán ambas películas de la numismática, poseerá el logotipo de la Secretaría de Política Ambiental. La numismática se deberá fundir hacia los márgenes con unas rosetas negativas tricolor Guilloches. La ficha poseerá en la zona de escritura una impresión constituida por un fondo grisado impreso este en tinta invisible, el cual contendrá una imagen latente oculta de difracción, sólo visible ante la interpolación de una película reticular la que logrará conformar en un determinado ángulo la leyenda "Secretaría de Política Ambiental" y con una rotación de 180 grados la leyenda "Válido - Genuino" dicho fondo deberá reaccionar al verde al ser expuesto ante una fuente de luz filtrada en una longitud de onda de entre 340/420 nanómetros.

Las fichas estarán numeradas en caracteres arábigos alfanuméricos, con un dígito alfa para identificar la serie y ocho dígitos numéricos para el control de emisión, estos caracteres estarán impresos en tinta negro fijo.

B) FABRICACIÓN DE MATAFUEGOS

1. Estampillas:

Las estampillas estarán confeccionadas en material autoadhesivo con una formato de 21 mm. por 180 mm. de ancho. El papel será de tipo obra primera calidad de 50 gr./m² con un soporte siliconado de 80 gr./m². Las estampillas serán autodestructibles por un proceso de troquelados magnéticos con microcortes geoméricamente distribuidos.

Las estampillas estarán impresas a un color para texto el que incluirá una roseta Guilloches en negativo en la zona central, poseerán un fondo de seguridad del tipo Guilloches de dos colores que por superposición de estos formarán un tercer diseño y color, uno de los dos colores se deberá imprimir en efecto iris con partición de dos colores en forma vertical.

Las estampillas estarán numeradas en caracteres arábigos alfanuméricos, con un dígito alfa para identificar la serie y ocho dígitos numéricos para el control de emisión, estos caracteres estarán impresos en tinta negro fijo.-

05/04/1999

Artículo 1°: Aprobar los modelos de Estampillas para ser utilizadas en las recargas de matafuegos de 1 Kg., cuyo diseño y formato se agraga como Anexo I, formando parte integrante de la presente.

Artículo 2: La impresión de los modelos aprobados por el artículo anterior deberá regirse por las normas técnicas detalladas en el Anexo II el cual pasa a formar parte integrante de la presente.

Artículo 29: Todo fabricante que realice la comercialización directamente a los usuarios o a comercios para su venta , además de lo establecido en el Artículo 27° deberán colocar, en los equipos destinados a tal fin , lo establecido en el Artículo anterior.-

Artículo 30: En las recargas y revisiones periódicas de matafuegos, se colocara en forma inalterable la fecha de realización de la misma según lo dispuesto en la Resolución Ministerial correspondiente.

Resolución N° 118/91

Artículo 24°.- Para dar cumplimiento al artículo 30° del Decreto 4992/90 se grabará sobre el tubo de pesca de los matafuegos de polvo, agua y (AFPP) con un lápiz vibratorio eléctrico, la fecha en la que se realizó la revisión y/o reparación y/o recarga, la que será coincidente con la indicada en la tarjeta de identificación DPS.

25/01/91.

Artículo 31: En cada prueba hidráulica, los recargadores y los centros de prueba hidráulica deberán estampar sobre el matafuego, la fecha de su realización y el logotipo del establecimiento, registrado y aprobado por la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio, en la forma establecida en la Resolución Ministerial respectiva.

Artículo 32: Los recargadores de matafuegos podrán derivar, bajo su responsabilidad, la realización del ensayo de prueba hidráulica establecido en la Norma IRAM correspondiente, a los centros de prueba hidráulica, registrados y habilitados según lo establecido en los artículos 2° y 7° del presente Decreto, para lo cuál deberán formalizar un contrato entre las partes, y proceder de acuerdo a la Resolución Ministerial correspondiente.

Artículo 33: El usuario de matafuegos será responsable de mantener en todo momento, aun en los períodos de recarga, la protección contra incendios con el potencial extintor correspondiente de acuerdo a la carga de fuego y al tipo de riesgo.

Resolución N° 118/91

Artículo 28°.- Los recargadores que contribuyan a dar cumplimiento al artículo 33° del Decreto 4992/90, reponiendo matafuegos de su propiedad al usuario para mantener el potencial extintor, podrán utilizar para dichos matafuegos una tarjeta de identificación DPS, colocándole un sello que indique "Reposición a préstamo", permitiéndose su reutilización en la misma unidad después de cada revisión periódica, mientras no sufra deterioro y la información contenida en la misma sea legible. La numeración de los matafuegos destinados a ese fin será asentada en el Libro de Actas.

25/01/1991

Artículo 34: Los recargadores de matafuegos a base de polvo químico deberán comprobar, para cada equipo la capacidad de extinción del polvo. Para esta determinación se utilizara los equipos para ensayo de extinción en laboratorio para fuegos Clase A y B (Puller) y la Normas IRAM respectivas. Con el objeto de establecer la posibilidad o no de la reutilización del polvo se seguirá el procedimiento establecido en la Resolución Ministerial pertinente. En caso contrario se procederá al cambio total del polvo de los matafuegos por otro nuevo, que garantice la capacidad de extinción en Puller que fija la Norma IRAM o la Resolución Ministerial correspondiente.

Resolución N° 118/91

Artículo 29º.- El procedimiento a seguir para dar cumplimiento al artículo 34º del Decreto 4992/90 será el siguiente:

Si habiendo realizado la determinación con el equipo para ensayo de extinción en laboratorio (Puffer) para fuego clase B, el valor obtenido es inferior o igual a 0,5 gr. para polvo triclase o 3,5 gr. para polvo BC, el polvo puede ser reutilizado en la misma unidad.

Si habiendo realizado la determinación con el equipo para ensayo de extinción en laboratorio (Puffer) para fuego clase B el valor obtenido es superior a los límites fijados en el punto 1 se debe proceder al cambio total del polvo por uno nuevo que cumpla los requisitos. El polvo extraído deberá ser inutilizado; en caso contrario, se aplicarán las sanciones que correspondan.

En el caso de matafuegos cuyo peso de agente extintor sea inferior al que corresponda, según lo establecido en la Norma IRAM respectiva, no podrá completarse la carga, debiéndose proceder al cambio total del mismo por un polvo nuevo que cumpla los valores de ensayo del punto 1.

En los casos de matafuegos a base de polvo triclase (ABC), además de haber cumplido el ensayo Puffer para fuego clase B, se efectuará un ensayo de comprobación en Puffer para fuego clase A, de acuerdo a la norma IRAM correspondiente o ensayo alternativo por Norma IRAM transitoria o por la Disposición que la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio emita al respecto.

Los resultados de los ensayos obtenidos en todos los casos serán asentados en las planillas respectivas con la firma del responsable técnico en cada caso.

25/01/91.

Artículo 35: Los establecimientos dedicados a la recarga de matafuegos y los centro de ensayo de prueba hidráulica, tendrán una superficie mínima de trabajo no administrativo que no incidirá al sector de atención al público, según lo dispuesto en la Resolución Ministerial respectiva.

Resolución N° 118/91

Artículo 37º.- La superficie mínima a que se refiere el artículo 35º del Decreto 4992/90 será:

Establecimientos destinados a la recarga y revisión de matafuegos con ensayo de prueba hidráulica: 50 m2.

Establecimientos destinados a la recarga y revisión de matafuegos sin ensayo de prueba hidráulica: 40 m2.

Centros para la realización de prueba hidráulica: 50 m2.

Para los casos a) y b) la superficie mínima puede ser completada en dos locales separados a una distancia no mayor de 100 metros, sólo cuando se realicen las tareas completas de recarga de cada tipo de matafuegos en un mismo local.

En todos los casos se faculta a la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio, a decidir al respecto, con la previa recomendación de los sectores involucrados.

Artículo 36: Las Municipalidades y/o el Cuerpo de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires dependientes del Ministerio de Gobierno, coadyugarán a la acción fiscalizadora en el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 37: Los Municipios podrán instaurar, para todos los matafuegos en poder de los usuarios de sus respectivas jurisdicciones, el timbrado municipal de las tarjetas de identificación DPS mencionadas en el Art. 28 del presente Decreto. Este timbrado no podrá ser superior al 20% del valor que establezca la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio para la estampilla DPS.

Artículo 38: Facultase al Ministro de Salud a celebrar los respectivos Convenios con las Municipalidades y con el Cuerpo de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires dependientes del Ministerio de Gobierno a fin de cumplimentar los Art. 36° y 37° del presente Decreto.

DE LOS AGENTES EXTINTORES

Artículo 39: Todo agente extintor debe ser fabricado de acuerdo a las Normas IRAM respectivas y contar con la aprobación del Laboratorio específico de la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 40: Los envases de las diferentes clases de agentes extintores deberán llevar la tarjeta de identificación DPS y adheridos o impresos los datos que se establezcan en la Resolución Ministerial correspondiente.

Resolución N° 118/91

Artículo 34°.- Los datos a colocar en la etiqueta que se menciona en el artículo 40° del Decreto 4992/90 son:

Nombre de la firma o marca registrada del fabricante.

Número de inscripto en la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio.

Número de lote o partido.

Número de bolsa.

Fecha de envasado.

Contenido neto en Kg.

Sigla DPS.

Tipo de agente extintor.

Clase de fuego para el cual está indicado.

Forma de conservación y uso.

Resultado con el equipo de ensayo de extinción en laboratorio (Puffer), para fuegos Clase A y Clase B.

Número de Norma IRAM y todos los demás datos que marquen dichas Normas.

Artículo 35°.- El texto, formato e impresión de las tarjetas de identificación DPS para agentes extintores, mencionadas en el Artículo 40° del Decreto n° 4992/90 son las que figuran en el Anexo VI el cual forma parte de la presente. Estas tarjetas serán expedidas de acuerdo a lo establecido en los artículos 19° y 20° de la presente:

Artículo 36º.- El equipamiento mínimo para control de calidad con el que deberán contar los fabricantes de polvo como agente extintor, será el siguiente:

Tamizador.

Balanza electrónica.

Desecador.

Estufa.

Heladera o freezer.

Equipo para ensayo de compatibilidad con espuma.

Material de laboratorio de vidrio para ensayos de acuerdo a Norma IRAM.

Equipo para ensayo de extinción en laboratorio para fuego Clase B (Puffer), y para ensayos en fuegos Clase A.

Equipo para ensayo dieléctrico de acuerdo a Norma IRAM.

Bandeja normalizada para ensayo de extinción.

La Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio procederá a estampar el cuño DPS y número de inscripto en aquellos equipos en que la misma considere necesario su aprobación.

El equipamiento debe responder a la Norma IRAM que corresponda.

Artículo 41: La tarjeta de identificación DPS para agentes extintores a que hace referencia el Art. anterior deberá ser conservada por los fabricantes y/o recargadores de matafuegos y permanecerá a disposición de la autoridad competente durante un año.

Artículo 42: Los fabricantes y/o recargadores de matafuegos que produzcan su propio agente extintor procederán de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial respectiva.

Artículo 43: El fabricante de agente extintor deberá someter cada una de las partidas a los ensayos que establezca la Resolución Ministerial y la Norma IRAM correspondiente.

Resolución N° 118/91

Artículo 33º.- Los ensayos a que hace referencia el artículo 43º del Decreto n° 4992/90 serán:

Ensayo Puffer en B.

Ensayo en A que determine la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio.

Ensayo de aglutinamiento.

Residuos sobre tamiz.

Ensayo de hidroscopticidad.

Ensayo de repelencia de agua.

Ensayo de rigidez dieléctrica.

25/01/91

Artículo 44: Para utilizar agentes extintores de procedencia extranjera se los deberá someter a verificación mediante los ensayos de ratificación de ajuste, como mínimo, a la Norma IRAM respectiva, en el Laboratorio específico de la autoridad competente y a lo establecido en la Resolución Ministerial correspondiente.

Artículo 45: Todo envase que contenga agente extintor que no cumpla con el presente Decreto y que se encuentre dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires, será incautado por los inspectores de la autoridad competente y posteriormente decomisados, dándosele el destino que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 46: Los fabricantes de agentes extintores deberán contar con el equipamiento mínimo para control de calidad que se establezca en la Resolución Ministerial correspondiente.

Artículo 47: Facultase al Ministro de Salud a celebrar los convenios que considere necesarios, a instancias de la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio, a fin de lograr una mayor efectividad del sistema de control. Los mismos podrán llevarse a cabo con organismos oficiales o privados; y en este último supuesto únicamente para intercambio técnico o tecnológico y siempre que no signifique para el usuario y los establecimientos comprendidos en este decreto, una mayor erogación para obtener la habilitación pertinente.

Artículo 48: La intervención de la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio a través del otorgamiento de la estampilla y tarjeta DPS en el sistema de fabricación, recarga y comercialización de equipos contra incendio y agentes extintores, tiene carácter de "Comprobación oficial de cumplimiento de Normas" (SELLO DPS).

Artículo 49: Se deroga el Decreto 1628/81 y toda otra normativa que se contraponga a la presente.

Artículo 50: Solicitase a la Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial la publicación del presente en el Boletín Oficial.

Artículo 51: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Salud.

Artículo 52: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Salud (Dirección de Despacho), a sus efectos.

Resolución N° 118/91

Artículo 1º.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 7º del Decreto 4992/90 se deberá presentar en la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio lo siguiente:

a) Nota de presentación, en carácter de declaración jurada, que incluya:

Solicitud de inscripción con Razón o denominación Social, nombre del responsable o representante de la empresa, domicilio, localidad y partido y actividades a desarrollar (fabricación, recarga, ensayos de prueba hidráulica).

Citar los distintos tipos de productos fabricados y/o recargados, y/o ensayados.

Citar los equipos específicos de producción y/o recarga, de control de calidad y ensayos.

Diagrama de flujo y memoria técnica con la descripción detallada de todos los pasos y procesos involucrados en la fabricación y/o recarga y/o ensayo de prueba hidráulica.

Días y horarios de funcionamiento y atención al público.

b) Libro de Actas para ser sellado y rubricado por la autoridad de aplicación.

c) Habilitación Municipal.

d) Habilitación Provincial de acuerdo al Decreto Ley 7315/67 o Decreto Ley 7229/66, según corresponda.

e) Contrato vigente con un profesional o técnico habilitado a tal fin de acuerdo a sus incumbencias, visado por el Colegio respectivo.

f) Para el caso de recargadores que deriven sus pruebas hidráulicas, deberán presentar una copia del contrato, con el centro de ensayo de prueba hidráulica habilitado por la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio.

Cualquier modificación en los puntos anteriores deberá ser comunicada fehacientemente en el término de cinco (5) días a la dependencia específica de la autoridad de aplicación.

Artículo 2º .- Todos aquellos comercializadores que deseen inscribirse en el Registro creado en el Artículo 4º del Decreto 4992/90, deberán presentar una solicitud de inscripción con razón o denominación social, nombre del responsable o representante legal de la Empresa, domicilio, localidad y partido, habilitación Municipal o Provincial de acuerdo al Decreto Ley 7315/67, en la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio, y darán cumplimiento al Artículo 5º del Decreto citado.

Resolución N° 6026/93

Artículo 1º. Sustituir el artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 118/91 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2º. Todos aquellos comercializadores que deseen inscribirse en el registro creado por el artículo 4º del Decreto N° 4992/90, deberán presentar ante la Dirección Provincial de Medio ambiente:

1. Solicitud de inscripción con razón social, nombre del responsable o representante legal de la empresa, domicilio, localidad y partido.

B)- Habilitación municipal o provincial de acuerdo al Decreto ley 7315/67. Además darán cumplimiento al artículo 5º del Decreto 4992/90. Los comercializadores que se dediquen a la importación de equipos extintores deberán inscribirse y solicitar a la dependencia específica de la autoridad de aplicación la homologación de dichos equipos, para lo cual deberán presentar:

1-Nota detallando las características de los equipos: cantidad, número de identificación de cada equipo, años de fabricación, fabricante y procedencia.

2-Certificado de aptitud de fabricación otorgado por entes u organismos extranjeros competentes.

3-Un ejemplar de la reglamentación o norma utilizada en la fabricación, autenticado y en castellano, la que como mínimo deberá cumplir con los requisitos de la Norma IRAM respectiva.

4-Plano original en tela o film poliéster y dos copias heliográficas, en el que se consignarán los principales datos técnicos: materiales usados, presión de trabajo, volumen, elementos de seguridad, detalles de corte y vista del equipo.

5-Memoria descriptiva y técnica del cálculo del equipo, con identificación de las Normas a las que se ajustó su fabricación.

6-Protocolo autenticado de los ensayos realizados, otorgado por entes u organismos extranjeros competentes.

7-Un ejemplar de todas las indicaciones de características, en idioma castellano, que se incorporarán al equipo para su comercialización (Etiqueta según Norma).

Una vez efectuada esta presentación, la autoridad competente procederá a verificar los ensayos ya realizados o solicitar los estudios adicionales que, a su criterio, considere necesarios.

Si los resultados fueran satisfactorios, la autoridad de aplicación procederá a homologar los equipos y acuñará en cada recipiente la sigla DPS; en caso de no ser aprobados serán decomisados.

Las empresas inscriptas que posean el uso del sello DPS de fabricación y deseen importar equipos aprobados en origen, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar la documentación exigida en los puntos 1,2,3,4,5 y 6 del presente artículo.
- b) Tener Certificado de cumplimiento de Normas IRAM, otorgado en origen por ente certificador reconocido internacionalmente.
- c) Presentar prototipo para su aprobación.
- d) Los extintores deberán estar rotulados en origen y tendrán acuñada la sigla DPS. Cuando el rótulo esté impreso sobre el recipiente por serigrafía podrá ser incluida la sigla DPS en la misma impresión y no será necesario acuñarlo.
- e) Deberá figurar en el rótulo el nombre de la empresa inscripta responsable de la importación.

Cumplidos estos requisitos los extintores podrán ser sometidos a los ensayos que la autoridad competente considere necesarios.

Finalizado dicho trámite, se procederá a extender la homologación correspondiente.

A los equipos alcanzados por el presente artículo se les deberán colocar los elementos que se establecen en el art. 28 del decreto 4992/90 y se someterán al régimen de controles periódicos fijados en el citado Decreto y en esta resolución.

Artículo 3º.- Sólo los comercializadores inscriptos podrán completar la tarjeta de identificación de DPS, en el lugar reservado a tal fin.

Artículo 4º.- En cumplimiento del Artículo 9º del Decreto 4992/90 el responsable técnico deberá presenciar los ensayos y operaciones establecidas en el Decreto mencionado, la presente y en las Normas IRAM respectivas en los horarios de funcionamiento declarado por el establecimiento, de acuerdo a lo presentado por el Artículo 1º de la presente Resolución.

Artículo 5º.- Todo profesional de la ingeniería o técnico que por su incumbencia, dada por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, esté habilitado por la Dirección de Saneamiento y Control del Medio, podrá representar a distintos establecimientos, siempre que el horario de funcionamiento declarados por los mismos no se superpongan.

Si los establecimientos funcionaren fuera de los horarios declarados según el Artículo 1º de la presente, serán considerados en infracción al citado Artículo.

Artículo 6º.- Los ensayos, operaciones y verificaciones mencionados en los Artículos 11º y 23º punto 4) del Decreto 4992/90, se registrarán en Planillas y Tarjetas de seguimiento cuyos modelos se establecen en el Anexo I y II de la presente, las cuales pasan a formar parte integrante de la presente, las que serán archivadas, y quedarán a disposición de los inspectores de la autoridad competente.

El responsable técnico procederá a rubricar en todos los casos los resultados y operaciones asentadas. Todo matafuego que se encuentre en el establecimiento del recargador deberá tener colocada la tarjeta de seguimiento.

Artículo 7º.- La reválida de la inscripción mencionada en el Artículo 13º del Decreto 4992/90 se hará realizando una presentación, con una antelación no menor a sesenta (60) días a la fecha de vencimiento de inscripción y conforme a lo establecido en el Punto a) del Artículo 1º de la presente Resolución.

La no renovación de la inscripción hará caducar automáticamente la inscripción otorgada a la fecha de su vencimiento.

Artículo 8º.- El retiro de equipo a que hace mención en Artículo 17º del Decreto 4992/90, no podrá ser superior al 1% del promedio mensual, tanto en la fabricación como en la recarga de los establecimientos involucrados. En aquellos casos en que aplicando dichos porcentajes sea inferior a 3 unidades, se podrá retirar hasta tres(3) matafuegos. En todos los casos, este retiro podrá efectivizarse hasta sesenta (60) días posteriores a la fecha de realización de recarga o venta. Si al realizar este muestreo se comprobare incumplimiento al Decreto 4992/90 y la presente Resolución, los porcentajes a ser muestreados podrán ser ampliados por la autoridad competente, pudiéndose llegar a la prueba total de los equipos fabricados y/o recargados.

Artículo 9º.- Los requisitos para cumplir con el Artículo 20º del Decreto 4992/90 son:

- a) Acreditar domicilio legal en la Provincia de Bs. As.
- b) Poseer Habilitación municipal o provincial, según corresponda a la jurisdicción donde se halle ubicado.
- c) Cumplir con lo establecido en el Decreto 4992/90 exceptuando lo concerniente a la habilitación provincial, de acuerdo al Decreto Ley 7315/67 o Decreto Ley 7229/66.
- d) Adherir voluntariamente al control, fiscalización y régimen sancionatorio a que diera lugar por parte de la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio.

Artículo 10º. La Dirección Provincial de Saneamiento y Control del medio procederá a entregar a los fabricantes de matafuegos por cada cien (100) estampillas DPS, nueve (9) estampillas adicionales, sin cargo, para dar cumplimiento al Artículo 23º Punto 3) del Decreto 4992/90.

Artículo 11º.- Las partidas de matafuegos y/o agentes extintores destinados a la exportación podrán quedar eximidas de los requisitos establecidos en el Decreto 4992/90 previo cumplimiento por parte de sus fabricantes de lo siguiente:

- a) Comunicación fehaciente y con antelación, de la fabricación de dicha partida, consignando el número de partida, características del producto, cantidad y destinatario.

b) Presentación en la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio del original y copia del Despacho de Aduana una vez finalizado el trámite.

Artículo 12º .- El equipamiento mínimo con el que deberán contar los recargadores de matafuegos será el siguiente:

- a) Equipo para prueba hidráulica, con jaula o barrera de protección y calibrado para medir deformación permanente, según Norma IRAM 2587.
- b) Equipo para ensayo de rotura de discos de seguridad y mangueras.
- c) Ambiente climatizado para la carga de polvo o cargador automático, que garantice la temperatura y humedad fijada en la Norma IRAM respectiva.
- d) Equipo para pintar, que garantice un buen acabado.
- e) Equipo para presurizar con manómetro, regulador de presión y manómetro de contraste con escala máxima de 30 kg./cm² y con cuadrante de diámetro mínimo de 100 mm.
- f) Herramientas adecuadas para realizar la sujeción, el armado y el desarme sin producir deterioros en equipo o en la unidad.
- g) Equipo para secado interior, aprobado por la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio.
- h) Tanque criogénico o batería de tubos y equipo trasvasador de CO₂ .
- y) Balanza/s electrónicas o balanza/s mecánica con escala y precisión de acuerdo a pesas y medidas que permitan pesar los matafuegos, elementos, cantidades a ensayar y cargas de acuerdo a la Norma IRAM respectiva, para las distintas recargas que efectúe el establecimiento , con una división mínima no superior a la tercera parte de la tolerancia permitida por cada caso
- j) Equipo de luz para introducir en los recipientes y observar su interior.
- k) Lápiz vibratorio eléctrico.
- l) Manómetros patrones para los rangos de ensayo de la prueba hidráulica, con rango igual al doble de la presión de prueba y cuadrante de diámetro mínimo de 100 mm. calibrados cada dos años por sus fabricantes con su correspondiente certificado de calibración.
- m) Equipos para ensayo de extinción en Laboratorio para fuego Clase B (Puffer), de acuerdo a la Norma IRAM.
- n) Equipo para ensayo de extinción en Laboratorio para fuego Clase A, de acuerdo a la Norma IRAM correspondiente o ensayo alternativo por Norma IRAM transitoria o Disposición de la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio.
- o) Equipo para verificar funcionamiento y tiempo de descarga, que no ocasione contaminación del medio.
- p) Cronómetro.
- q) Tubos con nitrógeno.
- r) Calibre para roscas.

s) Ultrasonido que garantice los controles solicitados en la Norma IRAM respectiva.

t) Equipo para limpieza interior (ej: cadenado o granallado).

El equipamiento deberá adecuarse a las Normas IRAM que correspondan.

Aquellos recargadores que deriven la realización de las pruebas hidráulicas a los centros autorizados según el Artículo 32º del Decreto, quedarán eximidos de contar con los equipos mencionados en los y incisos a), g) , l) , s) y t) del presente Artículo.

Los recargadores que no trabajen con matafuegos de dióxido de carbono, quedarán eximidos de los equipos mencionados en los incisos h), r), s), y t).

En el caso de los recargadores de matafuegos de dióxido de carbono, el equipo para prueba hidráulica será electromecánico.

Artículo 13º.- No se podrá utilizar el dióxido de carbono, en el caso que se recupere, en la carga de garrafas o cilindros destinados a uso alimenticio, para lo cual deberá tener sistema de tubos independiente y realizar la carga bajo su responsabilidad.

Artículo 14º.- El equipamiento mínimo con el que deberán contar los centros de prueba hidráulica será el siguiente:

a.- Equipo para prueba hidráulica electromecánico, con jaula o barrera de protección y calibrado para medir deformación permanente, según Norma IRAM 2587.

b.- Equipo para secado interior, aprobado por la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio.

c.- Equipo de limpieza interior, aprobado por la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio; (ej: cadenado o granallado)

d.- Equipo de luz para introducir en los recipientes y observar su interior.

e.- Manómetros patrones para los rangos de ensayo de la prueba hidráulica, con rango igual al doble de la presión de prueba y cuadrante de diámetro mínimo de 100 mm, calibrados cada dos (2) años por sus fabricantes, con su correspondiente verificado de calibración.

f.- Lápiz vibratorio eléctrico

g.- Ultrasonido que garantice los controles solicitados en la Norma IRAM respectiva.

h.- Calibre de roscas.

Artículo 15º.- Los fabricantes de matafuegos deberán contar con el siguiente equipamiento -mínimo:

a.- Equipo para ensayo de niebla salina, según Norma IRAM.

b.- Equipo para ensayo a baja temperatura según Norma IRAM (cámara de refrigeración)

c.- Equipo para ensayo a alta tempera según Norma IRAM (estufa).

d.- Cabina de pintura t equipo para pintar, que garantice un buen acabado.

e.- Ultrasonido.

f.- Durómetro.

g.- Termómetro digital de contacto con rango que abarque las temperaturas de fabricación.

h.- Equipo para prueba hidráulica, calibrado para medir deformación permanente según Norma IRAM 2587.

i.- Equipo para ensayo de rotura de disco de seguridad y mangueras.

j.- Ambiente climatizado para la carga de polvo o cargadora automática, que garantice la temperatura y humedad fijada en la Norma IRAM respectiva.

k.- Equipo para presurizar con manómetro y regulador de presión.

l.- Equipo para secado interior aprobado por la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio.

m.- Tanque criógeno o batería de tubos y equipo trasvasador de dióxido de carbono (CO₂) y/o tubos de nitrógeno (N₂), según corresponda.

n.- Balanza/s electrónica o balanzas mecánicas con escala y precisión, de acuerdo a Pesas y Medidas que permitan pesar los matafuegos, elementos, cantidades a ensayar y cargas, de acuerdo a la Norma IRAM respectiva, para las distintas recargas que efectúe el establecimiento, y con una división mínima no superior a la tercera parte de la tolerancia permitida por cada caso.

o.- Manómetros patrones para los rangos de ensayo de la prueba hidráulica, con rango igual al doble de la presión de prueba y cuadrante de diámetro mínimo de 100 mm, calibrados cada dos (2) años por sus fabricantes, con su correspondiente certificado de calibración.

p.- Equipos para ensayo de extinción en laboratorio para fuego de Clase B (Puffer), de acuerdo a Norma IRAM.

q.- Equipo para ensayo de extinción en laboratorio para fuego Clase A, de acuerdo a la Norma IRAM correspondiente o Ensayo alternativo por Norma IRAM transitoria o Disposición de la Dirección Provincial del Saneamiento y Control del Medio.

r.- Equipo para verificar funcionamiento y tiempo de descarga, que no ocasione contaminación del medio.

s.- Cronómetro.

Para la fabricación de matafuegos de CO₂ se deberá contar además, con:

- Equipo para ensayo dieléctrico en tobera.

- Equipo para ensayo de impacto en tobera.

El equipamiento deberá adecuarse a las Normas IRAM respectivas.

Artículo 16º.- En el Libro de Actas, a que se hace referencia en el Artículo 1º de la presente, se asentarán todas las recomendaciones, observaciones y anomalías detectadas por el responsable técnico, y se considerará como la comunicación fehaciente del mismo al responsable del establecimiento.

En el Libro de Actas también se asentarán las infracciones constatadas por la autoridad competente y los números de estampillas y de tarjetas adquiridas por la firma en la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio.

Artículo 17º.- Los fabricantes, recargadores y centros de pruebas hidráulicas de matafuegos, deberán constatar sus manómetros con el manómetro patrón cada quince (15) días como mínimo, asentando los resultados en planillas destinadas a tal fin.

Artículo 18º.- El texto, formato e impresión de las tarjetas de identificación DPS para las revisión y/o recarga y/o comercialización, como así también de la estampilla de control y de fabricación DPS, mencionados en los artículos 27 y 28 del Decreto nº 4992/90 son los que figuran en los anexos III y IV de la presente Resolución.

Artículo 19º.- La Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio expedirá las estampillas DPS a través del Departamento Administrativo Contable, previo pago del arancel establecido por Decreto 2943/86, modificado por el Decreto 3690/90, y en la forma establecida por la Disposición nº 6344/86 o sus modificatorias.

Artículo 20º.- Las tarjetas de identificación DPS junto con las estampillas DPS serán expedidas a representantes directos de las firmas inscriptas, previa presentación del libro rubricado donde se consignará la numeración de las estampillas expedidas.

Artículo 21º.- La ubicación y formato del cuño con la sigla DPS se establecen en el anexo V el cual forma parte de la presente.

Artículo 22º.- Dentro del plazo de sesenta (60) días otorgados por el artículo 12º del Decreto 4992/90 se deberán canjear las tarjetas compradas con anterioridad a la publicación de la presente Resolución por las estampillas y tarjetas que la misma pone en vigencia.

Artículo 23º.- Los matafuegos instalados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires deberán mantener lo siguiente:

Que las instrucciones de funcionamiento del equipo estén legibles y de acuerdo a la Norma IRAM correspondiente.

Que no haya daño material en el equipo, corrosión, pérdidas u obstrucciones en el sistema de salida.

Que los precintos, trabas o pasadores de seguridad no estén rotos o falten.

Que la presión indicada en el manómetro esté dentro del intervalo de funcionamiento.

Que la identificación no esté dañada y responda a la Norma IRAM correspondiente.

Que la tarjeta de identificación DPS y estampilla del control y/o fabricación DPS estén sin rotura o deterioro.

Que los manómetros cumplen estrictamente la Norma IRAM de emergencia 3533.

Que al realizar el ensayo del funcionamiento o luego de usar el matafuego el manómetro indique descargado.

Artículo 24º.- Para dar cumplimiento al artículo 30º del Decreto 4992/90 se grabará sobre el tubo de pesca de los matafuegos de polvo, agua y (AFPP) con un lápiz vibratorio eléctrico, la fecha en la que se realizó la revisión y/o reparación y/o recarga, la que será coincidente con la indicada en la tarjeta de identificación DPS.

Artículo 25º.- La fecha de realización de la prueba hidráulica se estampará en la parte inferior (pollera) de los matafuegos de chapa y se grabará con lápiz vibratorio eléctrico en el tubo de pesca junto con las iniciales P.H. En el caso que su diseño no permita el acuñado sobre el cuerpo, se grabará de la misma forma que en el tubo de pesca. En todos los casos se acuñará el logotipo del establecimiento. Cuando su

diseño no lo permite se colocará una oblea con el logotipo. Para los matafuegos de CO2 la fecha de prueba hidráulica y el logotipo se estamparán en la ojiva y se grabará la fecha en el tubo de pesca junto con las iniciales P.H.

Artículo 26º.- Los recargadores que deriven la realización de la prueba hidráulica a los centros habilitados a tal fin, deberán proceder de la siguiente forma:

Realizar el ensayo de funcionamiento del matafuego.

Remitirlo vacío, con la válvula colocada al centro.

Recibirlo vacío, limpio y seco, y con la válvula colocada.

Recibir y archivar copia de las planillas de los ensayos realizados en el centro con la firma del profesional actuante. Estas planillas deberán estar a disposición de la autoridad competente.

Artículo 27º.- El centro de prueba hidráulica, además de cumplir con lo establecido en el Decreto 4992/90, deberá:

Registrar todos los ensayos y operaciones en planillas destinadas a tal fin, por cada recargador, las que deberán ser archivadas y estarán a disposición de la autoridad competente.

Entregar copia de las planillas firmadas por el responsable técnico a cada recargador.

Celebrar con cada recargador un Contrato que quedará a disposición de la autoridad de aplicación.

Ajustar sus procesos solamente a la realización del ensayo de prueba hidráulica, secado, medición de espesores y limpieza interior, si correspondiese.

Enviar los matafuegos ensayados a los establecimientos de origen, con las válvulas colocadas a fin de evitar el ingreso de humedad.

Artículo 28º.- Los recargadores que contribuyan a dar cumplimiento al artículo 33º del Decreto 4992/90, reponiendo matafuegos de su propiedad al usuario para mantener el potencial extintor, podrán utilizar para dichos matafuegos una tarjeta de identificación DPS, colocándole un sello que indique "Reposición a préstamo", permitiéndose su reutilización en la misma unidad después de cada revisión periódica, mientras no sufra deterioro y la información contenida en la misma sea legible. La numeración de los matafuegos destinados a ese fin será asentada en el Libro de Actas.

Artículo 29º.- El procedimiento a seguir para dar cumplimiento al artículo 34º del Decreto 4992/90 será el siguiente:

Si habiendo realizado la determinación con el equipo para ensayo de extinción en laboratorio (Puffer) para fuego clase B, el valor obtenido es inferior o igual a 0,5 gr. para polvo triclase o 3,5 gr. para polvo BC, el polvo puede ser reutilizado en la misma unidad.

Si habiendo realizado la determinación con el equipo para ensayo de extinción en laboratorio (Puffer) para fuego clase B el valor obtenido es superior a los límites fijados en el punto 1 se debe proceder al cambio total del polvo por uno nuevo que cumpla los requisitos. El polvo extraído deberá ser inutilizado; en caso contrario, se aplicarán las sanciones que correspondan.

En el caso de matafuegos cuyo peso de agente extintor sea inferior al que corresponda, según lo establecido en la Norma IRAM respectiva, no podrá completarse la carga, debiéndose proceder al cambio total del mismo por un polvo nuevo que cumpla los valores de ensayo del punto 1.

En los casos de matafuegos a base de polvo triclase (ABC), además de haber cumplido el ensayo Puffer para fuego clase B, se efectuará un ensayo de comprobación en Puffer para fuego clase A, de acuerdo a la norma IRAM correspondiente o ensayo alternativo por Norma IRAM transitoria o por la Disposición que la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio emita al respecto.

Los resultados de los ensayos obtenidos en todos los casos serán asentados en las planillas respectivas con la firma del responsable técnico en cada caso.

Artículo 30º.- En los establecimientos alcanzados por el Decreto nº 4992/90 no se permitirá la acumulación de agente extintor, a base de polvo químico, que no cumpla la presente Reglamentación.

Artículo 31º.- El fabricante de matafuegos deberá realizar la carga de los equipos con polvo químico cuya capacidad extintora para fuego Clase B sea igual o inferior a 5,0 gr. para polvo triclase, o 3,5 gr. para polvo BC, en el ensayo de extinción en laboratorio (Puffer), y que cumpla con el ensayo para fuego Clase A, de acuerdo a la Norma IRAM respectiva o la Disposición de la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio.

Artículo 32º.- El fabricante de polvo químico como agente extintor no podrá reducir polvo cuya capacidad extintora, determinado con el ensayo de extinción en laboratorio (Puffer), para fuegos Clase B sea superior a 5,0 gr. para polvo triclase o 3,5 gr. para polvo BC. Además, deberá cumplir con los valores de ensayo para fuego Clase A, de acuerdo a la Norma IRAM respectiva o la Disposición de la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio, y los correspondientes valores de ensayos y verificaciones para los fuegos de Clase C, según Norma IRAM.

Artículo 33º.- Los ensayos a que hace referencia el artículo 43º del Decreto nº 4992/90 serán:

Ensayo Puffer en B.

Ensayo en A que determine la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio.

Ensayo de aglutinamiento.

Residuos sobre tamiz.

Ensayo de hidroscoicidad.

Ensayo de repelencia de agua.

Ensayo de rigidez dieléctrica.

Artículo 34º.- Los datos a colocar en la etiqueta que se menciona en el artículo 40º del Decreto 4992/90 son:

Nombre de la firma o marca registrada del fabricante.

Número de inscripto en la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio.

Número de lote o partido.

Número de bolsa.

Fecha de envasado.

Contenido neto en Kg.

Sigla DPS.

Tipo de agente extintor.

Clase de fuego para el cual está indicado.

Forma de conservación y uso.

Resultado con el equipo de ensayo de extinción en laboratorio (Puffer), para fuegos Clase A y Clase B.

Número de Norma IRAM y todos los demás datos que marquen dichas Normas.

Artículo 35°.- El texto, formato e impresión de las tarjetas de identificación DPS para agentes extintores, mencionadas en el Artículo 40° del Decreto n° 4992/90 son las que figuran en el Anexo VI el cual forma parte de la presente. Estas tarjetas serán expedidas de acuerdo a lo establecido en los artículos 19° y 20° de la presente:

Artículo 36°.- El equipamiento mínimo para control de calidad con el que deberán contar los fabricantes de polvo como agente extintor, será el siguiente:

Tamizador.

Balanza electrónica.

Desecador.

Estufa.

Heladera o freezer.

Equipo para ensayo de compatibilidad con espuma.

Material de laboratorio de vidrio para ensayos de acuerdo a Norma IRAM.

Equipo para ensayo de extinción en laboratorio para fuego Clase B (Puffer), y para ensayos en fuegos Clase A.

Equipo para ensayo dieléctrico de acuerdo a Norma IRAM.

Bandeja normalizada para ensayo de extinción.

La Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio procederá a estampar el cuño DPS y número de inscripto en aquellos equipos en que la misma considere necesario su aprobación.

El equipamiento debe responder a la Norma IRAM que corresponda.

Artículo 37º.- La superficie mínima a que se refiere el artículo 35º del Decreto 4992/90 será:

Establecimientos destinados a la recarga y revisión de matafuegos con ensayo de prueba hidráulica: 50 m2.

Establecimientos destinados a la recarga y revisión de matafuegos sin ensayo de prueba hidráulica: 40 m2.

Centros para la realización de prueba hidráulica: 50 m2.

Para los casos a) y b) la superficie mínima puede ser completada en dos locales separados a una distancia no mayor de 100 metros, sólo cuando se realicen las tareas completas de recarga de cada tipo de matafuegos en un mismo local.

En todos los casos se faculta a la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio, a decidir al respecto, con la previa recomendación de los sectores involucrados.

Artículo 38º.- En los establecimientos dedicados tanto a la fabricación y/o recarga de matafuegos, como así también en los centros de prueba hidráulica, se deberán indicar claramente los sectores donde se realiza cada operación.

Artículo 39º.- Toda enmienda o raspadura o cualquier otra alteración en el Libro de Actas o en las planillas, será debidamente salvada por el responsable técnico. De lo contrario se considerará falsificación de los datos consignados, siendo pasible el establecimiento de las sanciones que corresponda.

Artículo 40º.- Facúltase a los agentes de la autoridad competente a retirar el Libro de Actas y/o las planillas de ensayos, a efectos de realizar las comprobaciones de ajuste a lo establecido en el Decreto 4992/90 y en la presente Resolución, en caso de considerarlo necesario.

Artículo 41º.- Los datos consignados en la tarjeta de identificación DPS serán tenidos por ciertos, deberán estar completos y escritos con letra de imprenta o a máquina. No deberán tener enmiendas de ningún tipo, que no sean debidamente salvadas por el responsable técnico. El incumplimiento de estos requisitos invalidan la tarjeta y es considerado infracción.

Artículo 42º.- Los establecimientos alcanzados por el Decreto 4992/90 no podrán contar con estampillas de control o de fabricación DPS que no sean las adquiridas por la firma. Sólo se permitirá en caso de excepción, con la debida justificación en el Libro de Actas, asentando la numeración de las estampillas en el mismo, con la firma del responsable técnico.

Artículo 43º.- Se faculta al Sr. Director de Control del Medio, de la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio a ordenar la reposición, sin cargo, de las estampillas de control DPS que fueran destruidas por personal de esa dependencia y que estuvieran colocadas en matafuegos en poder de los recargadores o de los usuarios con el fin de realizar las comprobaciones de ajustes a lo establecido en el decreto 4992/90 y en la presente Resolución.

Artículo 44º.- Hasta tanto sean puestas en circulación las nuevas tarjetas de identificación DPS, lo cual se efectivizará a través de una disposición del Director Provincial de Saneamiento y Control del Medio, seguirán circulando las tarjetas vigentes. Los plazos señalados en el artículo 22º de la presente serán contados a partir de la fecha de la disposición de referencia.

Artículo 45º.- Derógase la Resolución Ministerial nº 1578/85 y cualquier otra normativa que se contraponga a la presente.

Artículo 46º.- Solicitar a la Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Artículo 47º.- Regístrese, comuníquese y pase a la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio, a sus efectos.

DECRETO N° 3598/96

Artículo 1º: Desígnase a la Secretaría de Política Ambiental como Autoridad de Aplicación del Decreto 4.992/90 y su modificatorio, que establecen el régimen normativo general para Matafuegos Nacionales e Importados.

Artículo 2º: Declárase en vigencia y de aplicación por la Secretaría de Política Ambiental las Resoluciones N° 118/91 y N° 6026/93 del Ministerio de Salud.

Artículo 3º: Los Registros creados por el Decreto N° 4992/90, funcionarán en el ámbito de la Secretaría de Política Ambiental.

Artículo 4º: El incumplimiento o transgresión a las normas del Decreto N° 4992/90 y su modificatorio, así como las Resoluciones del Ministerio de Salud N° 118/91 y N° 6026/93 harán pasibles a sus responsables de las sanciones establecidas en la Ley N° 11.459 y su Decreto Reglamentario, aplicándose el procedimiento sancionatorio que estas mismas fijan.

Artículo 5º: Incorpóranse como segundo y tercer párrafos del artículo 16 del Decreto N° 4992/90, los siguientes:

"Los equipos que fueran materia del decomiso, podrán ser retirados por sus propietarios, previa inutilización, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la sanción quedó firme.

Aquellos elementos contra incendio que no fueran retirados en dicho plazo, podrán ser incorporados al patrimonio de la Provincia, dándosele el destino que establezca la autoridad de aplicación".

Artículo 6º: Deróganse los artículos 6º y 21º del Decreto N° 4992/90 y toda otra normativa que se contraponga a la presente.

Artículo 7º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.

Artículo 8º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la Secretaría de Política Ambiental a sus efectos.

03/09/1996

Decreto N°: 1712/97

Firmado: **Dr. José María Díaz Bancalari**

Ministro de Gobierno y Justicia

de la Pcia. de Bs. As.

Dr. Eduardo Alberto Duhalde

Gobernador

de la Provincia de Buenos Aires

Fecha de publicación en el Boletín Oficial: 1 de Julio de 1997.